

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Mariana Argelia Lezcano Uribe y/o
DEMANDADO.	Vilma Inés Lezcano Miranda
RADICADO.	050013103011 2021-00093
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintiuno

Se *INADMITE* la presente demanda VERBAL instaurada por Mariana Argelia Lezcano Uribe y German de Jesús Cardona en contra de Vilma Lezcano Miranda, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Se deberá complementar el hecho octavo de la demanda, explicando la razón por la cual se afirma que la demandante Mariana Argelia Lezcano Uribe es la persona llamada a reclamar los bienes del menor fallecido Jeffry Farid Osorio Ramírez, teniendo en cuenta que en el registro de nacimiento figura como padre José Nhirbyn Farid Osorio Martínez.
2. Se observa que el poder otorgado a la demandada para llevar a cabo la demanda de reparación directa en contra del municipio de Sopetrán, aportado como elemento probatorio, parece estar incompleto. Sírvase proceder de conformidad.
3. Se servirá indicar si se ha llevado a cabo la sucesión de Jeffry Farid Osorio Ramírez, aportando las pruebas correspondientes.
4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá adecuar las pretensiones que versan sobre el reclamo de las sumas no reintegradas sobre la condena que favoreció a Jeffry Farid Osorio Ramírez, en el sentido de que su reclamo se debe hacer en nombre y para la sucesión de Jeffry Farid Osorio Ramírez, en caso de que la demandante Mariana Argelia Lezcano Uribe sea la legitimada.
5. Se deberá incluir en el cuerpo de la demanda el juramento estimatorio.
6. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:

- Se deberá suministrar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.
- Se deberá precisar si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder, corresponde con la que tiene el apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.
- En relación con la dirección de correo electrónico de la demandada, se recuerda que, tratándose de persona natural, previamente se deberá manifestar expresamente bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la enunciada corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Para una mejor comprensión del libelo, deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac8343b2cefc3f8ee1cbcaf0a6ed0015d184890c960d9420601702743e883a3

Documento generado en 22/04/2021 08:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>